

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de prepor línea.

Suscripción para socorrer las desgracias ocasionadas por los terremotos, huracanes é inundaciones en Filipinas y Puerto-Rico.

Villa de Corral-Rubio.

ESCUDOS.

D. Pablo Pocurull y Novell, Alcalde constitucional	400
Francisco Arnedo, Teniente Alcalde	400
Juan de Dios Aguado, Regidor	2
Ildefonso Ruiz Bó, Cura	
Párroco	2
Anselmo Martínez Flores	2
Diego Ramon Martínez, Regidor	
Juan José Guillen de Toledo, Secretario municipal	1
José Gonzalez Conejero	1
Miguel Ramirez	1
Antonio Martínez Navalon	600
Antonio Belmonte Lopez, Maestro de primera enseñanza	600
Pedro Alcántud Parra	400
Juan Gonzalez Conejero	400
Bartolomé Lopez Mancheco	400
Catalina Yañez, Maestra de niñas	400
Miguel Lopez Calero	400
Pedro Torres	400
Paulino Piqueras	400
José Villar y Gomez	200
Manúel Parra y Conejero	400
José Garcia Mañas	400
Pedro Alcántud Gomez	400
Juan Martínez Navalon	400
TOTAL	23

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.] y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

LEY.

DONA ISABEL II,
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos a la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó más Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertencerán al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organización del expresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados en aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo la Diputación provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el

abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

Art. 10.º Cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservación y mejora de los montes.

Art. 11.º Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramón María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chivala autorización

para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Herrero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados dos guardas encontraron á dos hombres, que luego se supo eran hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenían permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó y tomando el arma, dijo que no pasaba más adelante:

Que entónces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que suscitó refriega entre unos y otros cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas del procedimiento puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresion de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito:

Vistos los números 4 y 11 del art. 8.º del Código penal, por los que se declaran exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obli-

gados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurrieron en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron más que defenderse legitimamente;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 184.

Guardería rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por Real orden de 4 del actual me dice lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que á la mayor brevedad explore V. S. la voluntad de los actuales Guardias rurales, forestales y demás que se pagan por los fondos municipales ó provinciales de la provincia de su cargo y que se han de suprimir segun previene la ley de Guardería rural publicada en 31 del mes próximo pasado, debiendo los que deseen formar parte de la fuerza que se va á organizar para este servicio, filiarse con arreglo á la ordenanza, estar sometidos al fuero militar y reunir las condiciones siguientes: Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años, que tengan veintidos años, y no pasen de cuarenta y cinco de edad, que sepan leer y escribir, que tengan la suficiente aptitud fisica y justifiquen su buena conducta, aunque por esta vez podrá dispensarse de saber leer y escribir á los actuales Guardias y nuevos voluntarios, siempre que en la provincia no se encuentre el número suficiente para cubrir su cupo que reunan esta instrucción y que el número de los dispensados no llegue á la mitad de la fuerza total; en la inteligencia que el haber que han de disfrutar es el de 700 milésimas de escudos diarias y que al filiarse deben recibir de la Diputacion el uniforme y equipo completos, siendo de su cuenta conservarlo y su reposicion. Al mismo tiempo para que á la mayor brevedad pueda quedar instalada esta fuerza prevendrá V. S. á

los Alcaldes que con arreglo al número de Guardias que corresponda á cada pueblo segun la distribucion y fuerza que estime necesaria en la provincia: que preparen las relaciones de los voluntarios, que se presenten en cada uno para filiarse, teniendo en cuenta que serán preferidos en primer lugar los actuales Guardias que reunan las condiciones arriba señaladas, luego los individuos de segunda reserva, los licenciados del ejército, y últimamente los paisanos vecinos honrados de los pueblos; cuyas relaciones remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad para que los Oficiales destinados al mando de las compañías, puedan con mas prontitud cuando se prevenga, proceder á su definitiva filiacion la que se verificará reconcentrándose en las cabezas de los partidos judiciales todos los individuos que han de prestar servicio en el término de su jurisdiccion.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su consecuencia y para el mejor y más exacto cumplimiento de la Real disposicion inserta, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existan guardias rurales satisfechos por el presupuesto municipal, inmediatamente que reciban esta circular, explorarán la voluntad de estos para si quieren filiarse en las compañías de la Guardia rural siempre que reunan las condiciones que para ello se exigen. En caso afirmativo, los Alcaldes remitirán á este Gobierno precisamente el dia 10 del actual relacion de los guardas rurales que aspiren á ingresar en dichas compañías; entendiéndose que no aceptan los que para dicho dia no lo hayan manifestado terminantemente.

2.ª Habiéndose calculado por ahora necesarias en esta provincia dos compañías de Guardia rural compuestas de 120 hombres cada una, sin que hasta hoy pueda determinarse el contingente que de ellas ha de señalarse á cada partido judicial y pueblo, los Alcaldes haciendo pública por medio de edictos y pregones la Real orden que precede prepararán las relaciones de voluntarios que se presten á filiarse. Estas listas deberán encontrarse en este Gobierno precisamente el 11 de este mes, sin que puedan tenerse en cuenta las que se reciban con posterioridad.

3.ª Las relaciones á que se refieren las prevenciones 1.ª y 2.ª han de venir justificadas con todos los datos necesarios ha acreditar el compromiso de los interesados al enganche por cuatro años al menos, su edad, si saben leer y escribir, su aptitud fisica y atestado de buena conducta.

4.ª Los Sres. Alcaldes informarán al remitir las relaciones que se reclaman acerca del concepto público que merezcan los individuos inscritos en ellas y el que particularmente tengan formado de los mismos; en la inteligencia que este es el momento oportuno para fijar la fuerza que ha de existir en cada

pueblo, de manera que sea la suficiente para que quede afianzada por completo la seguridad de las personas y de las propiedades en sus respectivos términos, y por ello recomiendo muy particularmente á las Autoridades municipales que ejerzan la mayor severidad en los informes del personal, por que de la buena y acertada instalacion de la Guardia rural depende el que sus resultados sean los que se promete el Gobierno de S. M. en beneficio de los pueblos para que la institucion adquiera, la estimacion del pais, que será la mayor garantia para lo futuro y el verdadero estímulo de los reemplazos siguientes.

Y 5.ª Por último, encargo con encarecimiento á los Sres. Alcaldes que así el servicio á que se refiere esta circular como todas las órdenes que reciban referentes al mismo, lo evacuen sin demora ni entorpecimiento alguno, por que como su índole no permite dilaciones ni recuerdos, al vencer los plazos que se figen para cumplimentarlos, me veré precisado contra mi carácter á emplear medidas de rigor para los morosos sin contemplacion de ningun género.

Albacete 5 de Febrero de 1868

El Gobernador,
Francisco Navarro

Otra núm. 185.

Habiéndose estraviado en la noche del 3 del actual, á D. José Antonio Sartorio vecino de esta ciudad, una caballeria mayor cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si apareciese en sus respectivas jurisdicciones, la detengan, y lo participen á este Gobierno, para que pase su dueño á recogerla, previo abono del gasto que ocasionare.

Albacete 5 de Febrero de 1868

El Gobernador,
Francisco Navarro

Señas que se citan

Un macho mular de 4 años de edad, de más de 4 dedos sobre la marca, pelo negro, un poco bobilancoso

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Leandra Agueda Lozano hija de D. Gregorio, Miliciano Nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1868. El Director general, Carlos Maria Coronado.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Administracion de Hacienda pública.

El día 6 del actual y hora de las 12 de su mañana se sacan á pública subasta ante mi el Escribano de Hacienda de esta provincia las caballerías, carros y efectos que á continuación se expresan, procedentes de dos comisos de sales.

Un burro rufo claro, 9 años, cinco cuartas, 8 escudos.

Otro negro pequeño, 12 años, cinco cuartas, 6 esc.

Otro bastiño oscuro, 10 años, cinco cuartas y media, 6 esc.

Otro negro pelicano, 20 años, cinco cuartas, 4 esc.

Una mula castaña oscura, 5 años, siete cuartas, 8 dedos, demacrada algo floja de los brazos, 7 esc.

Un macho tordo claro, 18 años, 7 cuartas, cojo del izquierdo, 16 esc.

Una mula castaña oscura, 16 años, 7 cuartas, foqueada de la espalda izquierda, 18 esc.

Un macho pardo claro, cuatravo 6 cuartas 10 dedos, 18 años, 12 esc.

Un carro con su toldo de par de melas bastante deteriorado en 18 esc.

Otro sin toldo, bastante deteriorado y de par de mulas, en 16 esc.

Una rrauca en 1 esc. 200 mls.

Un sillon, 600 mls.

Una barriguera de varas con cordel, 400 mls.

Dos collarones con tiros y orcaetes, un esc.

Un sillon, 900 mls.

Dos collarones, 2 esc. 100 mls.

Dos orcaetes con sus tiros, 2 esc. 200 mls.

Dos cabezones y unas ramaleras 2 esc.

Diez costales en 3 esc.

Albacete 4 de Febrero de 1868, Santos Sorribas.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales ordenes é instrucciones vigentes, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por término de 3 años, varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término municipal de Balsa de Vés por la cantidad que á cada una se le señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador con asistencia del Administrador, que suscribe y Escno. de Hacienda, y en Balsa de Vés, ante el Alcalde el Procurador Sindico y un Escno. ó Srio. de su Ayuntamiento el día 1.º de Marzo próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna in que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que mesida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la quinta condición.

Albacete 3 de Febrero 868 Santos Sorribas.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año.	Es. Mils.
203	Una tierra seca, no, de 6 almudes,		

- sita en Matacanes término de Balsa de Vés, procedente del Clero en 5 000
- 204 Otra id. de 8 almudes, denominada Casa de Carrion en el mismo término y de igual procedencia en 16 000
- 207 Otra id. llamada Sabina de 3 almudes, en el expresado término y de idéntica procedencia en 5 000
- 209 Otra id. de 10 almudes camino de la Villa, en dicho término y de la misma procedencia en 31 100
- 212 Otra id. de 4 almudes, en la Senda del Hoyo en dicho término y de igual procedencia en 9 000
- 215 Otra id. de un almud camino del Hoyo en el mismo término y de la misma procedencia en 3 200
- 216 Otra id. de 9 cellemines en la Senda de Martín Gomez término y procedencia de id. en 5 500
- 217 Una tierra de 2 almudes en los Calderoncillos, en el expresado término y de la referida procedencia en 7 500
- 219 Otra id. de 9 almudes en el corral del Navazo en dicho término y de la indicada procedencia en 4 200
- 220 Otra id. de 3 almudes secano sita en el moaterito de Adobe, en dicho término y de la referida procedencia en 2 000
- 402 Otra id. de 6 cellemines, camino del Hoyo de la villa y de la mencionada procedencia en 5 000
- 761 Otra id. en el camino de la pared de la indicada población y de la misma procedencia en 7 500
- Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas sitas en Balsa de Vés, procedentes del Clero, que ha de celebrarse el día 1.º de Marzo próximo en esta Capital y en el pueblo indicado.**
- 1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, y en Balsa de Vés ante el Alcalde, quedando pendiente de la aprobación superior.
- 2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en

la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá fianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de 3 años y dará principio el dia que sea aprobado el expediente.

7.º Si las fincas después del arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 27 de Abril de 1855.

8.º No se admitirá postura á ninguno que se deducirá los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon, que en el presente caso no será permitido á los arrendatarios pedir penden ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de la ganancia, y podrá ser otro incidente imprevisible.

9.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el interte la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escibano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se inviért en el expediente y escrituras y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 3 de Febrero de 1867. Santos Sorribas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Es. Peon.	Público.
Por las subastas	cribano
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6
Testimonio de remate	4
En las de 501 hasta 20.000	12

Testimonio 6

En las de 20.001 en adelante 20

Testimonio 8

Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio 36

Por estension de escritura incluso el original 10

Por las que sean hasta 500 rs. 10

Por la de 501 hasta 20.000 20

Por la de 20.001 en adelante 50

Real Audiencia.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid del día 30 del actual, se halla inserta la Real orden, fecha 25 del mismo, que dice así:

«Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposición se tomen en consideracion los servicios prestados, los conocimientos adquiridos, y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan, ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organizacion de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado segun la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se pretendiese por ningun Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, tambien indistintamente, los que con las otras circunstancias exigidas en la disposición anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo ménos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las

listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.^a Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposición 2.^a, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán exámen de idoneidad por el Juez de 1.^a instancia, antes de que se les ponga en posesion.

4.^a El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864, y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho dias al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.^a El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remocion, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.^a El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de eleccion popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.^a En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposición anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubiesen tomado posesion, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. U. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. U. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1868. Roncali. Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su más exacto y puntual cumplimiento, haciéndolo saber á los Jueces de paz de su partido para su inteligencia, debiendo acusar el recibo, á V. muchos años. Albacete 31 de Enero de 1868.

El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri. Sr. Juez de primera instancia de...

Alcaldía constitucional de Recueja.

D. Andrés Gimenez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta Villa.

A los vecinos y hacendados forasteros terratenientes en este distrito, hago saber: Que á fin de que tenga lugar la formacion del amillaramiento de la riqueza de esta poblacion, segun está mandado por la superioridad tiene acordado el Ayuntamiento de mi presidencia presenten los contribuyentes, las relaciones de su riqueza rústica urbana y pecuaria hasta el dia 20 del actual debiendo advertir que las indicadas han de presentarse en papel impreso segun está prevenido. Trascurrido el plazo señalado se le harán de oficio á los que no las hubieran presentado...

Recueja 1.^o de Febrero de 1868. Andrés Gimenez.

Alcaldía constitucional de Fuente-Alamo.

D. Ramon Lopez Molina, Alcalde de la misma.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se ha dispuesto, que todos los vecinos y hacendados forasteros, contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaria del mismo relaciones duplicadas de altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza desde el año proximo pasado, para que sirvan de base al repartimiento de la contribucion Territorial del año 1868 á 1869, en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, y trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Alamo 3 de Febrero de 1868. El Alcalde, Ramon Lopez Molina.

SECCION NO OFICIAL.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

PROSPECTO.

La dificultad que ofrece el estudio de nuestra legislacion administrativa ya por la multitud de leyes, Reales decretos, instrucciones, ordenes y circulares que la componen, ya tambien porque, encontrándose dispersas en el no escaso número de tomos que hoy componen ya la Coleccion legislativa, es de todo punto imposible que su adquisicion esté al alcance de los empleados que disfrutan un corto sueldo y de los Secretarios de los Ayuntamientos que en su inmensa mayoría se encuentran en el mismo caso, nos ha sugerido la idea de emprender la publicacion de una BIBLIOTECA MUNICIPAL que, reuniendo la primera y más esencial condicion de la baratura, pueda proporcionar á aquellos modestos

cuanto beneméritos funcionarios, el medio de adquirir los conocimientos que les son más indispensables para el acertado y eficaz desempeño de sus obligaciones. Con este propósito hemos creido que el mejor modo de llenar nuestro deseo es coleccionar en *Manuales* la legislacion de cada uno de los ramos que más principalmente corren á cargo de los Ayuntamientos, ilustrando, por medio de notas, aquellos puntos que merezcan amplias explicaciones, uniendo cuantos datos, formularios, modelos y aclaraciones conceptuemos necesarios para su más acertada inteligencia y para su más fácil y oportuna ejecucion, en forma de que cada *Manual* constituya un tratado completo y metódico de la materia á que se refiera, que pueda servir de guia segura á los funcionarios encargados de su aplicacion. Parcos por sistema en nuestros ofrecimientos, porque nos gusta dar siempre más de lo que prometemos, juzgamos innecesario extenderlos en elogios acerca de la BIBLIOTECA MUNICIPAL cuya utilidad no puede ser desconocida por los funcionarios á quienes principalmente la dedicamos; y á ellos toca juzgar de la oportunidad de nuestro pensamiento, que no dudamos acogerán con la benevolencia que dispensan á cuantas publicaciones proceden de esta empresa, que ha sabido captarse, por su desinterés, por su exactitud y por el esmero con que cumple sus promesas, las simpatías de la mayor parte de los Ayuntamientos.

Bases de la publicacion.

La Biblioteca Municipal publicará un Manual cada dos meses, ó sean seis volúmenes cada año, empezando desde el próximo de 1868. Estos volúmenes ó tomos no podrán bajar de 400 páginas ni exceder de 600, de buen papel letra compacta y esmerada impresion, en cuarto y encuadernados con una elegante cubierta.

El precio de la suscripcion será 12 escudos (120 rs.) al año, pagaderos por semestres adelantados, en la inteligencia de que en la suscripcion cuyo importe no esté satisfecho antes de publicarse los tomos 1.^o y 4.^o no se servirá bajo ningun pretexto.

Los tomos ó Manuales de la Biblioteca Municipal que no se adquirieran por suscripcion se venderán al precio que se les fije segun su volumen y demás condiciones.

La reparticion de los tomos se hará:

Primero 29 de Febrero, *Manual de Caminos Vecinales y Carreteras Provinciales.*

Segundo 30 de Abril, *Manual de Positos.*

Tercero 30 de Junio, *Manual de Quintas.*

Cuarto 31 de Agosto, *Manual de Organizacion y Atribuciones de los Ayuntamientos.*

Quinto 31 de Octubre, *Manual de Derechos Politicos.*

Sexto 31 de Diciembre, *Manual*

e Intereses M ateriale de los Pueblos.

Los tomos se remitirán á los suscritores [por el Correo, francos de porte y certificados para evitar extravios, sin que esto aumente el precio de la suscripcion.

La suscripcion puede hacerse directamente por medio de carta dirigida al Administrador de la Consulta Municipal y Provincial, Calle del Espejo, numeros 9 y 11, principal, Madrid, acompañando su importe en libranzas, ó bien por medio de los representantes de la Empresa en las provincias. La Administracion no responde de los sellos de franqueo que se le remitan si el envio no se hace en carta certificada.

AVISO AL PUBLICO.

En los Viveros de la dehesa de S. Juan de Alberche y en los del Prado de la Simona, ámbos en el término de Lusillos, partido de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, se venden los árboles y á los precios siguientes:

10.000 Plantones de Olivos de 4 á 15 años á 2 rs. cada uno.

2.000 id. de Acacias de Bola de 6 á 7 años á 10 id.

4.000 id. de Acacias de Flor de 6 á 7 años á 5 id.

8.000 id. de Acacias de Puntas de 6 á 7 años para cerrar Haciendas, á 2 id.

5.000 id. de Plátanos de 6 á 7 años á 12 id.

10.000 id. de Chopos de 6 á 7 años á 50 cénts. id.

30.000 id. de Alamos de 5 á 6 años á 50 cénts. id.

Varetas de Chopos de un año á 6 rs. el 100.

Ramajes de Chopos á 4 rs. carga de 350.

Yemas á 10 rs. el 100.

Las personas que deseen obtenerlos de dirigirán á D. Enrique Aladro, calle de los Abades, núm. 8, cuarto segundo, Madrid; quien se encargará de la remesa.

En los Viveros del Salobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á precio económico. Las personas que quieran interesarse en la compra, púedense avistarse con los guardas de dichos cotos.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.